



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2002/L.15/Add.1
28 de octubre de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

17º período de sesiones
Nueva Delhi, 23 a 29 de octubre de 2002
Tema 4 b) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

**DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8
DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Adición

**Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento
Científico y Tecnológico**

El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico decidió en su 17º período de sesiones recomendar el siguiente proyecto de decisión para su adopción por la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones:

Proyecto de decisión .../CP.8

Secciones adicionales que se incorporarán a las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y en las directrices para el examen de la información previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 19/CP.7, 22/CP.7 y 23/CP.7,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular de sus artículos 7 y 8,

1. *Decide* incorporar:

a) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"² y la sección titulada "Registros nacionales"³, según figuran en el anexo I de la presente decisión;

b) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de emisiones, las reducciones

¹ Se publicará un texto unificado de los proyectos de decisión remitidos a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para su adopción, con el fin de incorporar estas secciones adicionales en un único documento.

² Esta sección se incorporará a la sección "E. Información sobre las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (decisión 22/CP.7, anexo del proyecto de decisión CMP sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/2001/13/Add.3).

³ Esta sección se incorporará a la sección "E. Registros nacionales" (decisión 22/CP.7, anexo del proyecto de decisión CMP sobre las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/2001/13/Add.3).

certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"⁴ y la sección titulada "Examen de los registros nacionales"⁵, según figuran en el anexo II de la presente decisión;

c) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la parte titulada "Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos", según figura en el anexo III de la presente decisión⁶;

2. *Pide* a la secretaría que prepare para el 15 de marzo de 2004 a más tardar una propuesta sobre los cuadros de datos adecuados para la presentación de la información suplementaria sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, para que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico la examine en su 20º período de sesiones;

3. *Invita* a las Partes a que comuniquen, no más tarde del 30 de abril de 2004, sus opiniones sobre la propuesta de la secretaría mencionada en el párrafo 2 *supra*;

⁴ Esta sección se incorporará a la "Tercera parte: Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (decisión 23/CP.7, anexo al proyecto de decisión CMP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/2001/13/Add.3).

⁵ Esta sección se incorporará a la "Quinta parte: Examen de los registros nacionales" (decisión 23/CP.7, anexo al proyecto de decisión CMP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/2001/13/Add.3).

⁶ El párrafo 19 *bis* del anexo III de esta decisión se incorporará después del párrafo 19 del anexo del proyecto de decisión CMP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/2001/13/Add.3. La octava parte del anexo III de la presente decisión se incorporará como "Octava parte: Procedimiento acelerado para el examen de restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos" (decisión 23/CP.7, anexo del proyecto de decisión CMP sobre las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, FCCC/CP/2001/13/Add.3).

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su 20º período de sesiones, remita un proyecto de decisión a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el que le recomiende que incorpore en las secciones de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, mencionadas en el párrafo 1 *supra*, todos los elementos que sean necesarios para tener en cuenta las decisiones de la Conferencia de las Partes o de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en relación con las definiciones y modalidades para incluir las actividades de proyectos de forestación y reforestación en el ámbito del artículo 12 en el primer período de compromiso.

Anexo I

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción

1. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, ésta habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA)⁷ de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

2. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formato electrónico normalizado, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a) y c) a f) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos de año;
- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;

⁷ Véanse las definiciones en los párrafos 1 a 4 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 6*) sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera; la cantidad de RCE adquiridas como resultado de las actividades de forestación y reforestación previstas en el artículo 12 se notificará separadamente de las adquisiciones de otras RCE⁸;
- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiera; la cantidad de RCE transferida como resultado de las actividades de forestación y reforestación previstas en el artículo 12 se notificará separadamente de las transferencias de otras RCE⁹;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo a la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;

⁸ La orientación contenida en este apartado se aprueba sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de la decisión de la CP por la que se incorpora este anexo en las directrices según lo previsto en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

⁹ Obsérvese que la CP8 puede recomendar una decisión (CMP.1) a la CP/RP sobre normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- l) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA retiradas;
- m) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- n) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a) y c) a f) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a fines de año.

3. Cada Parte del anexo I comunicará las eventuales discrepancias identificadas por el diario de transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), especificando si las transacciones pertinentes se completaron o terminaron y, en el caso de que no hayan terminado, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no terminó la transacción.

4. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

1. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones del registro nacional que efectúe para evitar que se vuelva a producir una discrepancia y la solución de todas las cuestiones de aplicación anteriormente identificadas en relación con las transacciones.
2. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo a la decisión 18/CP.7.
3. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que justifiquen la información suplementaria facilitada según lo indicado en los anteriores párrafos 2 y 3.
4. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices, que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso ese año y que de lo contrario se habría comunicado con el inventario anual y junto con el informe que se ha de presentar cuando expira el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

5. Cada Parte del anexo I habrá de presentar una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y cumple los requisitos de las normas técnicas para el

intercambio de datos entre sistemas de registro adoptadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficaz entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)⁹;
- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, UCA o UDA y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;
- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para prevenir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;

- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los eventuales procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciban para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de lo dispuesto en la decisión 19/CP.7 relativa a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

Anexo II

TERCERA PARTE: EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente consistente, transparente y cabal de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para asegurar la conformidad con las disposiciones del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*);
 - b) Asegurar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el Comité de Cumplimiento dispongan de suficiente información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y las URE, RCE, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:
 - c) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo informado con arreglo al párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades*

atribuidas) en el marco del examen inicial de cada Parte incluida en el anexo I realizado de conformidad con el procedimiento establecido en la primera parte de estas directrices;

- d) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) para cada Parte incluida el anexo I;
- e) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte incluida en el anexo I, que se comunicará al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la información a que se hace referencia en el párrafo 8¹⁰ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*).

C. Objeto del examen

1. Para cada Parte:

- f) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y la información comunicada de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) El examen anual abarcará:
 - i) La información sobre las URE, RCE, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 1*);

¹⁰ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I del presente documento. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- ii) Los registros de los diarios de transacciones, en particular los registros de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría en el diario de transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), incluidos los registros de cualesquiera discrepancias comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen;
 - iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la primera parte de estas directrices se aplicarán también a esta información;
 - h) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 8¹¹ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), e incluirá la supervisión de la preparación del informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaría.
1. Determinación de los problemas
 5. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la sección I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;

¹¹ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I del presente documento. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
 - c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con la decisión 18/CP.7.
6. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:
- d) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - e) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de transacciones;
 - f) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones;
 - g) La información relativa a las adquisiciones de RCE del registro del MDL es compatible con la información contenida en el registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de transacciones, así como con el registro del MDL;
 - h) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente, o del período de compromiso anterior, de conformidad con el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

- i) La información comunicada con arreglo al apartado a)¹² del párrafo 2 de la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada para el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior;
- j) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo a la decisión 18/CP.7;
- k) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- l) Se ha determinado cualquier discrepancia mediante el diario de transacciones relativo a las transacciones iniciadas por la Parte, y, en ese caso, el equipo de expertos:
 - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de transacciones;
 - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;
 - iii) Comprobará si la transacción fue completada o terminada;
 - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
 - v) Determinará si el problema que causó discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, expedición,

¹² Esta notación se refiere al apartado a) del párrafo 2 del anexo I del presente documento. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

tenencia, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiadas de las URE, RCE, UCA y UDA y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.

7. Durante el examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7, para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- b) La información es congruente con la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información contenida en el registro de la Parte;
- c) Existen cualesquiera problemas o incongruencias en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

8. Durante el examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 8¹³ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

9. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 6 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las cuantías de URE, RCE, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

¹³ Esta notación se refiere al párrafo 8 del anexo I del presente documento. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

B. Calendario

1. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6¹⁴ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 10 *infra*.

1. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, e incluirá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE y UDA, y remitirá esa lista a las Partes del anexo I a más tardar 25 semanas después del plazo para la presentación del inventario anual, si la información se presentó dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha;
- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule las observaciones pertinentes;
- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos

¹⁴ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 6 del anexo I del presente documento. El número del párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore a las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

2. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 8¹⁵ del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

A. Informe

3. Los informes finales de los exámenes a los que se hace referencia en los párrafos 10 y 11 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de conformidad con los párrafos 4 a 8 y tendrán la forma y estructura indicada en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices, según proceda.

QUINTA PARTE: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

4. El propósito del examen de los registros nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, los haberes, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y del arrastre de URE, RCE y UCA;

¹⁵ La notación de este párrafo se refiere al párrafo 8 del anexo I del presente documento. El número del párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore a las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- b) Evaluar el grado de aplicación de los requisitos del registro contenidos en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;
- c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro adoptadas por la CP/RP;
- d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

5. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
 - a) Un examen minucioso del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la primera parte de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
 - b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección G de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*), realizado junto con el examen anual.

2. También se realizará un examen minucioso del registro nacional cuando así se recomienda en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la primera parte de las presentes directrices, o cuando los resultados relativos a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 18 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

C. **Ámbito del examen**

6. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado de aplicación de los registros contenidos en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro adoptadas por la CP/RP.

1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales

7. El equipo de expertos deberá examinar la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 y señala los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes o cualquier problema que haya detectado el equipo de expertos durante el examen de las URE, RCE, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones que puedan afectar el rendimiento de las funciones que figuran en el anexo de la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 18 a 20 *infra*.

2. Detección de los problemas

8. El equipo de expertos deberá examinar el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;

- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, UCA y UDA y tomar medidas para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para prevenir y resolver las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

3. Durante el examen minucioso, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, en particular todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y de evaluar la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro adoptadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

1. Basándose en la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 18 y 19 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial, y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relativos al rendimiento de las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

C. Calendario

2. Durante el examen minucioso, el equipo de expertos enumerará todos los problemas identificados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según sea el caso. La Parte del anexo I presentará sus comentarios sobre estos problemas en un plazo de seis semanas a partir de la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas después de que se haya remitido el informe a esa Parte serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional en un plazo de cuatro semanas contadas desde que se recibieron las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

3. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetarán el calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección E de la parte I del anexo a la decisión .../CMP.1 (*Artículo 7*) establecidos en la tercera parte de las presentes directrices. Si en el examen del inventario anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen minucioso del registro nacional, y si se estima necesaria una visita al país, el examen minucioso deberá llevarse a cabo junto con la visita ulterior al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

D. Informe

4. Los informes de examen finales incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos identificados de conformidad con los párrafos 18 a 20 *supra*, y respetarán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices.

Anexo III

DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO

4. Procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos

19 *bis*. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a hacer uso de los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre la cuestión que haya motivado la suspensión de sus derechos, para que sea examinada por un equipo de expertos¹⁶. Esta información será examinada con prontitud de conformidad con lo dispuesto en la octava parte de estas directrices.

OCTAVA PARTE: PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EL EXAMEN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS

A. Propósito

1. El propósito del examen de la información relacionada con la solicitud que haya presentado una Parte incluida en el anexo I para que se le restituyan sus derechos a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17, con arreglo al párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, es el siguiente:

- d) Prever la evaluación técnica objetiva, transparente, minuciosa y completa de la información proporcionada por la Parte sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 7 y que hayan motivado la suspensión de sus derechos a usar los mecanismos;
- e) Prever un procedimiento de examen acelerado para el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos de una Parte incluida en el anexo I de la Convención que sea capaz de demostrar que ya cumple los requisitos necesarios para ejercer esos derechos de que se trata en los artículos 6, 12 y 17;

¹⁶ De conformidad con el párrafo X.2 de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, la Parte interesada podrá presentar una solicitud de restablecimiento de sus derechos, ya sea por conducto de un equipo de expertos o directamente al grupo de control del cumplimiento.

- f) Velar por que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento disponga de información fiable que le permita examinar la solicitud que haya hecho una Parte de que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos.

B. Procedimiento general

1. El examen de la restitución de los derechos a usar los mecanismos será un procedimiento acelerado limitado al examen del asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. No obstante, el carácter acelerado de este procedimiento de examen no menoscabará la minuciosidad del examen que lleve a cabo el equipo de expertos.
2. Toda Parte incluida en el anexo I cuyos derechos a usar los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. A fin de que el grupo de expertos pueda desempeñar sus funciones, la información presentada por la Parte interesada será adicional a la información presentada antes o durante el examen a resultados del cual se hayan suspendido los derechos. No obstante, la información presentada anteriormente por la Parte puede también incluirse en la comunicación si se considera pertinente. La información presentada por la Parte se examinará con prontitud con arreglo a las presentes directrices.
3. La secretaría organizará el examen en la forma más rápida posible siguiendo los procedimientos establecidos en estas directrices y teniendo en cuenta las actividades de examen planificadas en el ciclo ordinario de examen. La secretaría organizará un equipo de expertos para que siga los procedimientos acelerados de examen establecidos en estas directrices de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección E de la primera parte de las presentes directrices y hará llegar la información mencionada en el párrafo 3 al citado equipo de expertos.
4. Para garantizar la objetividad del examen, el equipo de expertos que se ocupe del examen del restablecimiento de los derechos no estará integrado por los mismos miembros ni examinadores principales que hayan formado parte del equipo de expertos encargado del examen que condujo a la suspensión de los derechos de la parte interesada, y estará integrado por

miembros con los conocimientos necesarios para abordar el asunto o asuntos que se traten en la comunicación de las Partes.

5. Dependiendo de la cuestión que haya motivado la suspensión del derecho a participar en los mecanismos, el examen será centralizado o se realizará en el país tal como se dispone en la segunda, tercera, cuarta y quinta partes de las presentes directrices, a discreción de la secretaría¹⁷.

C. Objeto del examen

6. El examen abarcará la información presentada por la Parte. El equipo de expertos también podrá considerar otra información, como la presentada anteriormente por la Parte y cualquier otra información relativa al inventario ulterior de la Parte, que considere necesaria para llevar a cabo su labor. El equipo de expertos determinará, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la segunda, tercera, cuarta o quinta partes de las presentes directrices, si la cuestión o cuestiones relacionadas con la aplicación que hubieran motivado la suspensión de los derechos se han abordado y resuelto.

7. Si el examen acelerado para el restablecimiento de los derechos guarda relación con la presentación de una estimación revisada sobre parte de un inventario al que se hayan aplicado ajustes anteriormente, el equipo de expertos determinará si la estimación revisada ha sido preparada de conformidad con las directrices del IPCC detalladas en las orientaciones sobre buenas prácticas del IPCC o si la nueva información corrobora la estimación de las emisiones que presentó originalmente la Parte.

D. Calendario

8. Toda Parte incluida en el anexo I que, de conformidad con el párrafo 3, prevea presentar información a la secretaría sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de sus derechos deberá comunicar a la secretaría con al menos seis semanas de antelación la fecha en

¹⁷ Por ejemplo, si el motivo de la pérdida de los derechos es que no existía un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropogénicas, y no se ha realizado anteriormente un examen de ese tipo, el sistema nacional se examinará de conformidad con la cuarta parte de las presentes directrices y el examen incluirá una visita al país.

que prevé presentar esa información. La secretaría, al recibir ese aviso, deberá iniciar los preparativos necesarios para organizar un equipo de expertos y para que éste pueda iniciar su examen de la información en el plazo de dos semanas después de recibir de la Parte interesada la comunicación con la información indicada en el párrafo 3.

9. Por lo que respecta al procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se reciba la información:

- a) El equipo de expertos encargado preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado en el plazo de cinco semanas después de recibirse la información de la Parte interesada;
- b) La Parte interesada contará con un máximo de tres semanas para formular observaciones sobre el proyecto de informe acerca del examen acelerado. Si la Parte interesada notifica al equipo de expertos, dentro de ese plazo, que no prevé formular observaciones, el proyecto de informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final en el momento en que se reciba esa notificación. Si la Parte interesada no formula observación alguna dentro del plazo indicado, el proyecto del informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final;
- c) Si se reciben observaciones de la Parte en el plazo indicado en el párrafo anterior, el equipo de expertos preparará la versión final de su informe acerca del examen acelerado en el plazo de tres semanas después de recibirse las observaciones sobre el proyecto de informe.

10. Los plazos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10 se consideran plazos máximos. El equipo de expertos y la Parte procurarán llevar a cabo el examen en el menor tiempo posible. No obstante, el equipo de expertos podrá, de acuerdo con la Parte, prolongar en cuatro semanas los plazos del procedimiento de examen acelerado indicados en los apartados a) a c) del párrafo 10.

11. Cuando el comienzo del examen de la información del equipo de expertos se vea retrasado porque la Parte no ha sido avisada con la antelación indicada en el párrafo 9, el equipo de

expertos podrá prolongar los plazos indicados en el apartado a) del párrafo 10 por un tiempo igual a la diferencia entre la antelación prevista en el párrafo 9 y la antelación con la que se haya avisado a la Parte.

E. Presentación de informes

12. El equipo de expertos asumirá colectivamente la responsabilidad de preparar un informe final acerca del examen del restablecimiento de los derechos con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 48 de las presentes directrices y las disposiciones pertinentes sobre los informes acerca de los exámenes de la segunda, tercera, cuarta o quinta partes de las presentes directrices según sean los motivos concretos de la suspensión de los derechos.

13. El equipo de expertos incluirá una declaración en la que dirá si ha examinado minuciosamente todas las cuestiones relativas a la aplicación que motivaron la suspensión de los derechos en el tiempo disponible para el procedimiento de restablecimiento e indicará si sigue existiendo o no una cuestión de aplicación con respecto a los derechos de la Parte interesada a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17.
